

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**RADICADO 2021-00172-00**

Corresponde en esta oportunidad, resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 11 de abril de 2023<sup>1</sup>, por virtud del cual este Despacho declaró la terminación del proceso, y dispuso la cancelación de las medidas cautelares, el desglose de los documentos. A su vez, se abstuvo de ordenar la entrega de los dineros *“hasta tanto no se allegue la constancia de pago total de la obligación contraída por la parte demandada con la DIAN”*.

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el gestor judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria, tras considerar que lo relacionado con la terminación del proceso ya había sido denegada mediante providencia dictada el 31 de enero hogaño por razón de las acreencias fiscales en favor de la DIAN, no obstante, y pese a que el demandante canceló tales deudas, el despacho declaró la terminación del proceso sin tener en cuenta que, ante este mismo estrado judicial cursan entre las mismas partes, los procesos ejecutivos 2022- 00799 y 202200796 , empero *“desde el mes de diciembre de 2022 no ha sido calificada la demanda y en donde se observa que se trata de las mismas partes (...), así mismo esta misma deudora y hoy demandada en su despacho tiene instaurada otra demanda por parte de la Sociedad Granjeros proceso No. 2022-00796 de la cual pese a haberse librado mandamiento de pago en el mes de febrero no ha obtenido respuesta respecto a la entrega de los oficios dirigidos la Agencia Nacional Minera”*.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 42 – C. Principal

Precisó que la orden de levantar las medidas cautelares y retener el título, constituiría a la demandante en deudor solidario de la DIAN, al paso que lo obliga a soportar la carga de esperar la satisfacción de dicha acreencia, pero desprotegiendo a la demandante, teniendo en cuenta que con el levantamiento de las medidas cautelares y la finalización del proceso *“se vulnera su derecho a contar con el amparo que se prevé por parte del Estado al momento de instaurar una demanda ejecutiva, o la de quedarse sin pago alguno después de haber soportado en el tiempo el no cumplimiento por parte de la deudora de sus acreencias para con el, incurrir en todo lo que conlleva instaurar una demanda vulnerándose así el derecho que le asiste y la satisfacción de su deuda. (...) Así mismo, si la DIAN hiciera uso del depósito judicial para satisfacer sus acreencias, solicito a su despacho aclarar como se estaría garantizando los derechos que le asisten al demandado pues con la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares no se le estaría asegurando el pago de su deuda por la decisión citada en precedencia”*

Con fundamento en lo anterior deprecó:

1. Revocar en toda la decisión proferida mediante Auto del 11 de abril de 2023 estado No. 26 del 12 de abril del presente año...
2. Responder al oficio con fecha de 8 de marzo dirigido a su despacho frente a la aclaración respecto del mandamiento de pago, proferido el 24 de junio de 2021 relativo a los intereses de la factura 043 con fecha de emisión del 1 de diciembre de 2020 (...)
3. Negar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta y hasta tanto la demandada cumpla con sus acreencias con la DIAN (...)

**1.2. RÉPLICA:** Durante el término de traslado el extremo demandado replicó al recurso [Archivo digital 44], argumentando que al margen de lo expuesto, su representada, canceló la totalidad de la obligación ante la DIAN, **el 25 de abril de 2023**, quedando saldada la misma, no obstante y pese al derecho de petición que presentó ante la entidad para que certificara que la sociedad demandada se encuentra a paz y salvo, no obstante, la autoridad fiscal guardó silencio.

Con fundamento en lo anterior, indicó que no es ético aceptar el pago total de la obligación, manifestar su voluntad expresa de terminar el proceso y luego retractarse para pretender reabrir el debate, menos aún pretendiendo atacar el mandamiento de pago en este iter procesal, pese a que la orden se

seguir adelante con la ejecución cuya providencia se encuentra ejecutoriada.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

**2.2.** Premisas que armonizadas al caso en estudio, impiden acceder a lo pretendido por el extremo ejecutante, como quiera que la cuestionada terminación del proceso fue solicitada de consuno en virtud de una transacción suscrita por los apoderados de las partes, y se encuentra en armonía con los presupuestos sustanciales y procesales establecidos, -en primer lugar-, en el artículo 312 del CGP, el cual exalta que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis [o] las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”*, exigiendo que la solicitud *“sea presentada por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”*, por lo que una vez presentada en los anteriores términos, se impone para el funcionario, aceptarla siempre y cuando **“se ajuste a derecho sustancial”** y *declarará terminado el proceso...”*.

**2.2.** Por su parte, el artículo 2470 del código civil establece que ***“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”***, ello como quiera que esta clase de convenciones implica la renuncia de un derecho, presupuestos que en el sub lite se encuentran cumplidos en tanto, las partes al momento de constituir el mandato otorgaron a sus apoderados dicha prerrogativa, anejo a que para la conformación del acuerdo de voluntades intervinieron directamente los titulares de los derechos en disputa, esto es, tanto los demandantes como los demandados, lo cual se dejó plasmado en los siguientes términos:

Que en la fecha se reunieron las partes en el asunto de la referencia, los representantes legales de PETREOS MAQUINARIA Y TRANSPORTE S.A.S. y GARZON ROMERO G. S.A.S., con sus respectivos apoderados y quienes suscriben la presente y decidieron:

1.- Ponerse de acuerdo en el monto de capital, intereses y agencias en derecho.

2.- Del saldo insoluto de la obligación se canceló en su totalidad a la fecha.

3.- Por lo anterior las partes se declaran mutuamente a paz y salvo a la fecha, de los títulos valores que comprende la demanda de la referencia, es decir de las Facturas de venta FV-031 del 02 de diciembre de 2019, FV-032 del 7 de enero de 2020, FV-033 del 04 de febrero de 2020, FV034 del 02 de marzo de 2020, FV-035 del 08 de mayo de 2020, FV-036 del 03 de junio de 2020, FV-037 del 02 de julio de 2020, FV-039 del 05 de agosto de 2020, FV-040 del 02 de septiembre de 2020, FV-041 del 01 de octubre de 2020, FV-042 del 01 de noviembre de 2020 y FV-043 del 01 de diciembre de 2020

En este orden de ideas, es claro para el Despacho la existencia ineludible y válida del negocio jurídico celebrado por los extremos procesales e intervinientes en la presente litis, cuya solicitud de **terminación del proceso y cancelación de las medidas cautelares no quedó supeditada a plazo o condición**, es decir, a la satisfacción de obligaciones cobradas por las partes en los procesos 202200796 y 202200799 que enuncia, y menos aún cuando cuenta con conocidos mecanismos jurídicos para cautelar allí los bienes que aquí se lleguen a desembargar.

Bajo tal panorama, no le es dable a la parte demandante intentar derruir unilateralmente la **autonomía privada**, pues contrario a todo lo argumentado, las partes siendo capaces concertaron la obligación aquí cobrada en una suma líquida de dinero que consignó la sociedad demandada oportunamente, contrato que encuentra respaldo en el artículo 1602 del Código Civil, el cual prevé que *“todo contrato legamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o causa legal”*, y por tanto, la tesis expuesta por la activa, en manera alguna converge en las causales señaladas en la precitada norma para invalidar el acuerdo.

**2.3.** El Despacho aclara a la recurrente, que los radicados 2022-00799 y 202200796, por virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron remitidos para continuar su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, razón por la cual no resulta cierto lo relacionado con la inactividad, y menos aún que desde el año 2022 se encuentren sin calificar, pues dicho acto se agotó ante este Despacho mediante autos emitidos el 27 de enero y 1º de febrero de 2023.

**2.4.** Tampoco es de recibo deprecar en este iter procesal la aclaración o adición del mandamiento de pago, pues al margen de lo que el Superior decida sobre la terminación del proceso, resulta evidente que, desde el 15 de noviembre de 2022, se dictó orden de seguir adelante con la ejecución, cuya providencia cobró ejecutoria en silencio.

**2.5.** Finalmente, y como quiera que aún a la fecha no se ha corroborado el pago de las acreencias fiscales por parte de la sociedad demandada ante la DIAN, se ordenará oficiar a dicha entidad para que **en el término de la distancia** certifique si la ejecutada a la fecha ostenta alguna obligación fiscal para con la entidad.

**2.6.** Por otra parte se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 y 321.7 del CG.P., por tratarse de una providencia que pone fin al proceso, en virtud de un contrato de transacción.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, conceder en el EFECTO SUSPENSIVO, ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, el recurso de apelación impetrado. Por secretaría remítase el expediente, una vez agotado el protocolo normativo.

**TERCERO:** Previamente, ofíciase con destino a la DIAN, en los términos indicados en el numeral 2.5 que antecede.

**CUARTO:** Por secretaría, incorpórense cronológicamente y rotúlense debidamente las providencias y demás documentos que conforman los cuadernos, para cuyo efecto, si fuere necesario se autoriza corregir la numeración y demás actos que sean necesarios.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**